



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-150 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 18 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-155, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el cumplimiento del auto que data del 21/11/2023, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000220190003900.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-



86 de fecha 18 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1010 del 18 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 389 de fecha 25 de marzo de 2025, la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, tomó posesión del cargo como Jueza Segunda de Familia de Ibagué, el 30 de enero de 2025, con inicio de funciones a partir del 1º de febrero de 2025.

Asimismo menciona que, a través de mensaje de datos, el 28 de junio de 2023 por medio de apoderado judicial la señora MARÍA JULIANA MARTÍNEZ RODAS promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, por el incumplimiento al **acuerdo conciliatorio** celebrado entre las partes el 31 de julio de 2019 ante este despacho.

Igualmente señalo que, mediante oficio No. 0985 del 29 de junio de 2023, la secretaría del juzgado remitió la demanda a la Oficina de Reparto de Juzgados de Familia de Ibagué, por lo que, en acta de reparto del 3 de julio de 2023, la Oficina Judicial - Seccional Ibagué, asignó al Juzgado la demanda ejecutiva, por ser un asunto de conocimiento previo.

A través de auto del 14 de julio de 2023, notificado por estado en la misma fecha, se dispuso a inadmitir la demanda por no existir concordancia entre la suma adeudada con lo establecido en las pretensiones de la demandante. En consonancia, se reconoció personería al Dr. JULIO HERNANDO RODRIGUEZ NOREÑA, como apoderado judicial del extremo activo.



El 18 de julio 2023, a través de mensaje de datos, el apoderado judicial de la demandante dentro del término legalmente establecido aportó la subsanación de la demanda ejecutiva alimentaria.

El 1º de agosto de 2023, se profirieron 2 autos, los cuales se notificaron por estado el mismo día. En una providencia, se libró mandamiento de pago y en la otra, con el fin de garantizar el pago de lo adeudado, se decretó como medida cautelar: *i) el embargo del 15% de los dineros que*, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, contratos, transacciones a favor del ejecutado por los servicios prestados al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. y al ATLETICO NACIONAL S.A. como futbolista profesional y *ii) el embargo y retención de los dineros que el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA tuviera en cuentas corrientes, ahorros, CDT u otro producto de cualquier entidad bancaria. Las providencias no fueron objeto de recurso alguno.*

Mediante oficio No. 1172 y 1173 del 15 de agosto de 2023, se comunicó la medida de embargo a través de mensaje de datos a los CLUBS DEPORTIVOS con los cuales el ejecutado prestaba sus servicios como jugador profesional. De la misma manera, mediante circular 1174 de la misma fecha, se comunicó al apoderado de la parte actora de las medidas decretadas a las entidades bancarias, para que las mismas fueran notificadas por el interesado.

El 15 de agosto de 2023, la señora MARIA JULIANA MARTINEZ ROJAS manifestó el desconocimiento de la fecha en la cual el ejecutado se desvinculó del CLUB DEPORTES TOLIMA y se vinculó al ATLÉTICO NACIONAL, por tal motivo solicitó al despacho oficiar a los CLUBS previamente mencionados para obtener dicha información, además de los salarios devengados.

De la misma manera solicitó oficiar al ATLÉTICO NACIONAL para que procediera con los descuentos a los salarios devengados por SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA correspondientes al 25% por concepto de cuota integral de alimentos.

El 16 de agosto de 2023, se entregó personalmente al apoderado judicial de la demandante la circular No. 1174, la cual comunicaba a las entidades bancarias el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero.

Mediante correo electrónico, el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. comunicó al despacho que el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA laboró hasta el 22 de diciembre de 2022.

De acuerdo con los responsivos allegados por las entidades bancarias, se constató que el ejecutado es titular de la cuenta de ahorros terminada en 0381 en BANCOLOMBIA, entidad que procedió a aplicar el embargo ordenado por este despacho.



El 5 de septiembre de 2023, ATLÉTICO NACIONAL S.A. informó al despacho que el cumplimiento de la orden concerniente al embargo del 15% de los dineros devengados por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, contratos, transacciones a favor del ejecutado se dio a partir de la segunda quincena de agosto de 2023.

El 11 de septiembre de 2024, la demandante solicitó al despacho librar oficio al CLUB DEPORTES TOLIMA, CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A. y CORPORACIÓN CLUB LOS MILLONARIOS con el objetivo de obtener los contratos laborales suscritos por el ejecutado y los certificados de los salarios devengados para efectos de elaborar la respectiva liquidación del crédito.

En auto del 5 de octubre de 2023, se dispuso: i) poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades oficiadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada y ii) oficiar al ATLÉTICO NACIONAL S.A. a fin de que certifique la fecha de vinculación del ejecutado al CLUB, el salario devengado y los demás emolumentos que percibe por sus servicios prestados como futbolista.

El 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial del señor Sergio Andrés Mosquera Zapata solicitó la cancelación y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 23094120381 de BANCOLOMBIA.

En providencia del 31 de octubre de 2023, el despacho judicial ordenó levantar la medida de embargo y retención sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos donde sea titular el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUEDA ZAPATA. 2.17. El 1 de noviembre de 2023, el Gerente de Gestión Humana del ATLÉTICO NACIONAL S.A., certificó que el señor Sergio Andrés Mosquera Zapata devengaba en dicho club un salario integral bruto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$55.678.000).

En auto proferido el 21 de noviembre de 2023, se ordenó la devolución parcial de los dineros a favor del señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, correspondientes los títulos No. 466010001525126 por valor de \$410.646.255 y No. 466010001525872 por valor de \$65.707,27. Sin embargo, se estableció la retención del título No. 466010001515224 por valor de \$14'682.638,17., como garantía para atender las resultas de este proceso. Mismos que, ya fueron debidamente pagados por parte del Despacho, por lo que no existen dineros pendientes por entregar; los que se hallan son por el proceso ejecutivo.

Mediante circular No. 1696 del 10 de noviembre de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encontraren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero de cualquier entidad bancaria.



En providencia del 24 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la demandante que, a la fecha de la providencia, existían títulos por la suma de \$70'763.647,38, los cuales han sido descontados para cubrir la deuda en el respectivo proceso ejecutivo alimentario, y que nada tienen que ver con los dineros ahora reclamados por el quejoso, mismos que ya fueron pagados, se reitera.

Finalmente refirió que, el despacho judicial en providencia del 25 de marzo de 2025, se pronunció sobre cada una de las peticiones de dineros elevadas por la parte demandante y demandada en el siguiente sentido:

Entre otras disposiciones se ordenó requerir a la empresa AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A. con el objetivo de que en su calidad de pagador sirviera retener y poner a disposición de este despacho judicial el 15% de lo devengado por el ejecutado como jugador profesional de dicha institución, requiriéndolo mediante oficio No. 2044 del 31 de octubre de 2024.

“...Expuesto así, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la entrega de dineros solicitada por la parte actora, como quiera que no se ha presentado la liquidación del crédito.

**REQUERIR** al pagador AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., para que relacione en un cuadro de fácil comprensión, los dineros efectivamente pagados al demandado **SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA** mensualmente, y los descuentos que mes por mes se han efectuado, señalando el porcentaje efectivamente aplicado. A la anterior. Para lo cual, se le concede el término de **10 días** para remita la información solicitada, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el numeral 3º del art. 44 del CGP.

**A la anterior respuesta, deberá allegar copia del contrato suscrito con el jugador Mosquera, y todos los desprendibles de pago que se hayan causado**

2. **Hacer saber**, al pagador AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., que la base para el descuento del porcentaje sobre el salario **SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA**, **no puede incluir o tenerse en cuenta, lo que corresponda a carga prestacional, o seguridad social, sino solo lo que efectivamente recibe el vinculado.** De estarse haciendo de manera diferente deberá corregirse la situación.
3. **REQUERIR a SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA**, para que también preste colaboración y porte los documentos requeridos para establecer el monto devengado y los descuentos efectuados. Así como también, presentar la liquidación de crédito.
4. **NEGAR** la solicitud elevada por **SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA**, respecto de la entrega de dineros correspondiente a los depósitos títulos No. 466010001525126 por valor de \$410'464.255 y No. 466010001525872 por valor de \$65.707,27, toda vez que los mismos ya fueron debidamente pagados.

**5. PONER EN CONOCIMIENTO** los recibos allegados por el demandado correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, a la parte demandante “

De otra parte, expreso que, si bien el ejecutado, hoy quejoso, ha presentado en distintas oportunidades solicitudes, no es menos cierto que cada uno de esos petitorios han sido





Igualmente señalo que, el despacho tiene un sentido de pertenencia y responsabilidad para la función que desempeña, por tal motivo la queja impetrada por el señor Sergio Andrés Mosquera Zapata carece de fundamentos, dado que tales títulos fueron pagados directamente a la cuenta de la cual es titular el quejoso en la entidad bancaria BANCOLOMBIA; y a la fecha no hay títulos pendientes por entregar; o peticiones pendientes por resolver.

Así mismo, tampoco es cierto, que el proceso se halle con entrada al Despacho desde el año 2023, puesto que, el mismo se encontraba en turno para ser resuelto desde enero de 2025, y el término tomado para su resolución, se debe a la carga propia de este Despacho, y a que precisamente, estaba asignada al cargo que se explicó al inicio, tenía un atraso grave, del que ya se está ocupando el equipo de trabajo, para sacarlo avante. De otro lado, debe tenerse presente que las partes dentro del proceso ejecutivo no han cumplido con la carga establecida en el art. 446 del C.G.P. consistente en liquidar el crédito, con el fin de establecer los dineros adeudados y normalizar la obligación ejecutada.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MARÍA JULIANA MARTÍNEZ RODAS, contra SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, bajo el radicado número 73001311000220190003900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el cumplimiento del auto que data del 21/11/2023, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000220190003900.

Por su parte, la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el 28 de junio de 2023 por medio de apoderado judicial la señora MARÍA JULIANA MARTÍNEZ RODAS promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, por el incumplimiento al **acuerdo conciliatorio** celebrado entre las partes el 31 de julio de 2019 ante este despacho **ii)** El 3 de julio de 2023, la Oficina Judicial - Seccional Ibagué, asignó al Juzgado la demanda ejecutiva, por ser un asunto de conocimiento previo **iii)** Mediante auto del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda **iv)** El 18 de julio 2023, el apoderado judicial de la



demandante dentro del término legalmente establecido aportó la subsanación de la demanda ejecutiva alimentaria **iv)** El 1º de agosto de 2023, se profirieron 2 autos, en una providencia, se libró mandamiento de pago y en la otra, con el fin de garantizar el pago de lo adeudado, se decretó como medida cautelar: **i) el embargo del 15% de los dineros que**, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, contratos, transacciones a favor del ejecutado por los servicios prestados al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. y al ATLETICO NACIONAL S.A. como futbolista profesional y **ii) el embargo y retención de los dineros que el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA** tuviera en cuentas corrientes, ahorros, CDT u otro producto de cualquier entidad bancaria. Las providencias no fueron objeto de recurso alguno **v)** Mediante oficio No. 1172 y 1173 del 15 de agosto de 2023, se comunicó la medida de embargo a los CLUBS DEPORTIVOS con los cuales el ejecutado prestaba sus servicios como jugador profesional **vi)** El 16 de agosto de 2023, se entregó personalmente al apoderado judicial de la demandante la circular No. 1174, la cual comunicaba a las entidades bancarias el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero **vii)** En auto del 5 de octubre de 2023, se dispuso: i) poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades oficiadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada y ii) oficiar al ATLÉTICO NACIONAL S.A. a fin de que certifique la fecha de vinculación del ejecutado al CLUB, el salario devengado y los demás emolumentos que percibe por sus servicios prestados como futbolista **viii)** El 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial del señor Sergio Andrés Mosquera Zapata solicitó la cancelación y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 23094120381 de BANCOLOMBIA **ix)** En providencia del 31 de octubre de 2023, el despacho judicial ordenó levantar la medida de embargo y retención sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos donde sea titular el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA. 2.17. El 1 de noviembre de 2023, el Gerente de Gestión Humana del ATLÉTICO NACIONAL S.A., certificó que el señor Sergio Andrés Mosquera Zapata devengaba en dicho club un salario integral bruto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$55.678.000) **x)** En auto proferido el 21 de noviembre de 2023, se ordenó la devolución parcial de los dineros a favor del señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, correspondientes los títulos No. 466010001525126 por valor de \$410.646.255 y No. 466010001525872 por valor de \$65.707,27. Sin embargo, se estableció la retención del título No. 466010001515224 por valor de \$14'682.638,17., como garantía para atender las resultas de este proceso. Mismos que, ya fueron debidamente pagados por parte del Despacho, por lo que no existen dineros pendientes por entregar; los que se hallan son por el proceso ejecutivo **xi)** En providencia del 24 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la demandante que, a la fecha de la providencia, existían títulos por la suma de \$70'763.647,38, los cuales han sido descontados para cubrir la deuda en el respectivo proceso ejecutivo alimentario, y que nada tienen que ver con los dineros ahora reclamados por el quejoso, mismos que ya fueron pagados, se reitera **xii)** En providencia del 25 de marzo de 2025, se pronunció sobre cada una de las peticiones de dineros elevadas por la parte demandante y demandada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la



actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado dentro del proceso objeto de vigilancia data del 25 de marzo de 2025, donde se dispuso “ 1. *NEGAR la entrega de dineros solicitada por la parte actora, como quiera que no se ha presentado la liquidación del crédito. REQUERIR al pagador AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., para que relacione en un cuadro de fácil comprensión, los dineros efectivamente pagados al demandado SERGIO ANDRES MOSQUERA ZAPATA mensualmente (...)* 2. *Hacer saber, al pagador AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., que la base para el descuento del porcentaje sobre el salario SERGIO ANDRES MOSQUERA ZAPATA, no puede incluir o tenerse en cuenta, lo que corresponda a carga prestacional, o seguridad social, sino solo lo que efectivamente recibe el vinculado (...)* 3. *REQUERIR a SERGIO ANDRES MOSQUERA ZAPATA, para que también preste colaboración y porte los documentos requeridos para establecer el monto devengado y los descuentos efectuados. Así como también, presentar la liquidación de crédito* 4. *NEGAR la solicitud elevada por SERGIO ANDRES MOSQUERA ZAPATA, respecto de la entrega de dineros correspondiente a los depósitos títulos (...)* 5. *PONER EN CONOCIMIENTO los recibos allegados por el demandado (...)*.”

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivos de Alimentos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la providencia que data del 25 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [14AutoVarios 25-03-2025.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan



acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora KARINA ELIANNE TORRES TORRES, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



**ARTICULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero